

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- (Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Sustanciadora)

RICHARD OMAR MOREIRA AGUIRRE, por los derechos que represento de **IMPORTADORA AGUIMOR S.A.**, en la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN **No. 1889-17-EP**, seguido por el Servicio Nacional de Aduanera Ecuatoriana (SENAE), a ustedes comparezco y digo:

1) ANTECEDENTES DE LA AEP

Obra de la AEP presentada por la SENAE que el objeto de esta Acción Constitucional de Carácter Extraordinaria (concebida para proteger a los particulares de posibles violaciones constitucionales de la Función Judicial – no tiene ningún sentido que el Estado invoque protecciones constitucionales extraordinarias en contra de los particulares); es atacar lo actuado por uno de los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, quien, en ejercicio de su competencia, de manera motivada – en los términos que ha fijado la Corte Constitucional – concluyó que el recurso de Casación presentado por la SENAE incumplió los requisitos de los artículos 267 y 268 No. 4 del COGEP. Razón por la cual INADMITIÓ la casación.

El Auto de inadmisión fue dictado por el Conjuce Nacional de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Dr. Juan Montero Chávez, el 22 de Junio del 2017, a las 12h52.

Dice la entidad legitimada activa que la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus garantías constitucionales del Debido Proceso, respecto al Derecho de Defensa y Motivación.

Según se desprende de la lectura de la AEP y tal como lo justifico en este escrito; lo que pretende la entidad legitimada activa NO es competencia de esta Corte Constitucional, toda vez que no se discute la violación o presunta violación de derechos constitucionales. NO estar de acuerdo con una decisión judicial, NO es causal para que prospere una revisión constitucional de la misma, a través de la Acción Extraordinaria de Protección. Esta Corte, NO es un Tribunal de Instancia para volver a revisar lo actuado por la Justicia ordinaria.

2) PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A QUE INADMITIR UN RECURSO DE CASACIÓN DE MANERA MOTIVADA, POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY, NO AMERITA REVISIÓN CONSTITUCIONAL. LOS JUECES DEBEN ESTAR A LOS CRITERIOS E INTERPRETACIONES DICTADOS CON ANTERIORIDAD EN CASOS ANÁLOGOS

2.a) Sentencia 1593-26-EP/21. Rg. Oficial. Edición Constitucional No. 173. May. 20.2021 :



“...25. Por las razones expuestas, esta Corte observa que la autoridad judicial accionada analizó el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales requeridos por la Ley de Casación... y determinó que el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante no cumplía con los requisitos de fundamentación...Por estas razones, inadmitió el recurso de casación interpuesto. 26. En definitiva se constata que el auto impugnado provee las razones por las cuales se consideran incumplidos los requisitos formales requeridos para la admisión del recurso de casación, las cuales se enmarcan en el análisis correspondiente a la fase de admisibilidad de dicho recurso. En este punto, es necesario resaltar que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional, tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y no constituye una instancia adicional para revisar las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria o la aplicación de la ley al caso concreto. 27....se observa que la alegación de la entidad accionante se limita a cuestionar la inadmisión del recurso de casación con base en el supuesto cumplimiento de los requisitos legales para la admisibilidad del recurso de casación...La Corte Constitucional no puede actuar como tribunal de instancia y revisar si el recurso de casación interpuesto por la ahora entidad accionante se encontraba o no debidamente fundamentado ...Esto excede el objeto de la acción extraordinaria de protección ... 28. Como ya ha señalado la Corte en casos anteriores, ...la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión ... no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia.” Subrayado es mío.

Estos criterios o parte de estos criterios también constan en las sentencias constitucionales de los casos: 1864-12-EP/20, 1593-14-EP/20 y 838-14-EP/19.

2.b) En el caso No. 1413-17-EP/21, esta Corte dijo:

“ ... 20. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales...” NOTA.- No dice que persigue proteger al Estado frente posibles abusos de la Función Judicial, ejercida por el mismo Estado.

“...22. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7...puntualiza que no habrá motivación...en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si a decisión cumple...con los siguientes elementos que cumplen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

“...31...los parámetros mínimos de motivación han sido acatados, toda vez que el auto de inadmisión expone las normas vinculadas a la pertinencia del recurso, refiere justamente que la interposición de este recurso requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos para ser admitido, los cuales se encuentran delimitados en los artículos 266 y 267 del COGEP y realiza una explicación en la que relaciona las normas con los hechos alegados en la interposición del recurso, determinando que el mismo no ha sido fundamentado conforme lo requiere la norma jurídica...”



“...34...Sobre la fase de admisibilidad de un recurso de casación, la Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia del mismo, se deben cumplir con los requisitos formales que se encuentran prescritos en la Ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley...”

“...35...no se evidencia que el auto impugnado haya vulnerado el artículo 76 numeral 1 de la CRE, ya que no se evidencia que en él se haya realizado un análisis de fondo. Lo que sí se observa es que el conjuer efectuó el análisis de admisión con base en los fundamentos del recurso y en aplicación de las normas del COGEP...”

2.c) Sentencia 582-16-EP/21. Rg. Oficial. Edición Constitucional No. 204. Jul. 23.2021:

“...24...se comprueba que la conjuer enunció las normas de la ley de casación, jurisprudencia y doctrina en que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación para dictar auto de inadmisión respecto a los recursos de casación presentados...al analizar la motivación de un acto jurisdiccional no le corresponde a esta Corte determinar lo correcto o incorrecto de la decisión, sino que a través de la acción extraordinaria de protección se debe verificar si las decisiones impugnadas cumplen con los estándares mínimos de motivación...”

La regla *stare decisis et quieta non movere*¹ (en adelante *stare decisis*) se refiere, según Oyarte (2017) que en virtud de este principio se debe “*aceptar lo ya resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, todo lo cual confluye en la obligatoriedad del precedente*” (p.78).

Celi (2019), por su parte, al señalar la importancia de la historia constitucional, indicó que: “*en materia, además, jurisprudencial, es necesario conocer los precedentes constitucionales para resolver de manera equitativa, casos iguales, dentro de un sistema constitucional que se desarrolla progresivamente*” (p. 1).

Como se ha señalado, la regla del *stare decisis* tiene como finalidad que los jueces tienen que estar a lo decidido previamente, es decir, deben mantener fallos coherentes manteniendo las razones que se encuentren en la sentencia o sentencias pasadas para resolver casos presentes o futuros.

La Corte Constitucional en transición, señaló en la sentencia 022-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010, lo siguiente:

*Si bien es cierto que de conformidad con la Constitución Política de 1998, no cabía hablar de un auténtico derecho jurisprudencial en materia constitucional por la ausencia del principio *stare decisis* y a causa del efecto *inter partes* de las garantías constitucionales, sí existía, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Casación, aplicable a la sustanciación del proceso que se trata en la especie, la generación de una especie de precedentes jurisprudenciales a partir de la triple reiteración de un fallo, pero su efecto, de conformidad con la propia ley, no era horizontal, es decir, no generaba efectos vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes respecto a las decisiones que adoptaba la propia Corte Suprema de Justicia. Es decir, aquellos*

¹ La institución *stare decisis et quieta non movere*, significa: estar a lo decidido y no cambiar lo establecido.



fallos que se dictaban con anterioridad a la generación del triple fallo reiterativo, no generaban derecho objetivo, tan solo eran inter partes.

En el párrafo anterior, la Corte Constitucional establece como sinónimos los conceptos de la regla *stare decisis* y jurisprudencia vinculante. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 001-10-PJO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351, del 29 de diciembre de 2010, señaló:

“27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio stare decisis en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio stare decisis se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismo en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada”.²

En esta misma línea, la Corte ha indicado que la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y específicamente del principio *stare decisis*, por parte de los órganos de justicia, genera la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, por ello, aquellas controversias que guarden identidad objetiva entre sí, deben necesariamente recibir un tratamiento jurídico idéntico por parte de la administración de justicia, lo que implica realizar una aplicación uniforme de la normativa pertinente para la resolución de casos análogos³.

En tal sentido, sostenemos que este principio no solo está presente en las sentencias tituladas como “jurisprudencia vinculante”, sino también en las todas las demás acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional.

Respecto a esto, Oyarte (2017) señaló que esta regla establece la vinculación del juez a sus propios precedentes (p.79), resaltando que esta regla no hace referencia únicamente al carácter vinculante o no de los fallos.

Dentro de este análisis, consideramos que constituye una obligación de carácter constitucional la de los jueces y de las autoridades administrativas la de someterse a sus propios fallos y resoluciones, ya que el incumplimiento, desde nuestra perspectiva vulneraría dos derechos constitucionales: el de la Seguridad Jurídica y el de la Igualdad.

3) LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA FUE DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y ES MOTIVADA. NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA QUE SE REVISADA MEDIANTE UNA AEP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, caso N° 0999-09-JP, sentencia N° 001-10-PJO-CC.

³ Corte Constitucional, caso N.º 2139-11-EP, sentencia N.º 191-16-SEP-CC.



En efecto, me referiré brevemente a los numerales y al contenido de la misma.

Numeral.2.1)- Conjuez se declara competente para decidir la admisibilidad o no del recurso, con base en expresas disposiciones de la Constitución de la República, COGEP, Código Orgánico de la F. Judicial, varias resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Numeral No. 2.2) . Enfatiza lo extraordinario y formal del recurso de casación, con base en normas expresas del COGEP y fallos de esta Corte Constitucional.

Numeral 3) Al referirse al recurso de casación en análisis, concluye motivadamente: que ha sido presentado por parte legítima (SENAE), dentro del término previsto en la Ley, contra una decisión judicial susceptible de ser impugnada mediante casación.

Numeral 3.4).- Sobre los requisitos del recurso de casación, señala: (i) Se fundamenta en el No. 4 del artículo 268 del COGEP (lo cual acepta la SENAE en su AEP); (ii) Transcribe la norma legal que obliga al recurrente a exponer los motivos concretos en que fundamenta la casación señalando de manera clara y precisa y la forma en que se produjo el vicio materia de la impugnación.

Numeral. 3.4.5).- Con el debido sustento en normas jurídicas, precedentes de Justicia Ordinaria y Constitucional, así como en la doctrina, el Juez establece los requisitos que debe contener el recurso, cuando se sustenta en el numeral IV del Art. 268 de COGEP. Estos son, a criterio motivado del Juez: (i) Identificar el medio de prueba en el que a su criterio se ha infringido la norma jurídica que regula la valoración de esa prueba. (ii) Identificar la norma de derecho que regula la valoración de esa prueba que estima ha sido incumplida y de qué manera. (iii) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos en qué consiste la transgresión de la norma de derecho que regula la valoración de la prueba. (iv) Identificar las normas de derecho sustantivo que en la parte resolutive de la sentencia no han sido aplicadas, por causa de la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Numerales 3.4.5.1 y 3.4.5.2).- Con base en lo anterior, el conjuez pasa a contrastar los requisitos legales y jurisprudenciales del Recurso de Casación recién explicados para el caso concreto, frente al presentado por SENAE. Al respecto señala: (i) El recurso se fundamenta en normas que NO han sido consideradas como infringidas, como es el caso del Artículo 82 de la Constitución y 162 del COGEP. (ii) El recurso NO tiene argumentación alguna respecto a las normas jurídicas que el recurrente considera infringidas, como por ejemplo el art. 18 inciso 1ero. De la decisión 571 de la CAN (iii) La casación se sustenta en el alegado incumplimiento del precepto sobre la “sana crítica”. El Conjuez explica de qué manera debe sustentarse el recurso fundamentado en no



acatar la sana crítica y concluye: “...alegar violación de las reglas y principios de la sana crítica sin determinar en forma concreta y exacta, en que consiste la valoración absurda y arbitraria del medio probatorio...no es susceptible de ser admitido en casación”. (iv) El recurso de casación lo fundamentó la recurrente en la supuesta falta de motivación de la sentencia. Lo cual NO es compatible con la causal invocada. Art. 268 No. 4.

4) CONCLUSIONES Y PETITORIO

Por todo lo señalado, el Conjuetz concluyó de manera CLARA y MOTIVADA que el recurso de Casación presentado por la SENA E era INADMISIBLE.

Deviene en evidente, Señores Jueces de la CORTE CONSTITUCIONAL que la SENA E ha mal utilizado esta AEP como si fuere otra instancia judicial para cuestionar una decisión de la justicia ordinaria con la cual no está de acuerdo. En la especie NO se han cumplido ninguno de los preceptos constitucionales, legales, ni los desarrollados por esta CORTE para que quepa una Acción de este tipo. Solicito se sirvan DESESTIMARLA en todas sus partes.

En definitiva, señores Jueces Constitucionales, un magistrado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de su competencia, concluyó que el recurso de Casación interpuesto por la SENA E, no reunió los requisitos de Ley. Y así lo expuso en una providencia judicial notificada a las partes, con la debida motivación, explicando con total razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los fundamentos de hecho y derecho de su decisión, debidamente aplicados al caso concreto.

Si la entidad pública NO está de acuerdo con la misma, ello NO es causal para que prospere la acción que nos ocupa.

Es justicia, etc

A ruego del peticionario, uno de sus patrocinadores autorizados.

Dr. Andrés Rodríguez Acosta
Reg. 9477 CAG 09-2003-23 CJ

